

ACTA FINAL DE LAS NEGOCIACIONES DEL XIX CONVENIO COLECTIVO DEL "F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A"

Asistentes:

Presidente:

Sr. J. Crespán

Representación Empresarial:

- Sr. J. Murcia
- Sr. J. Adín
- Sr. S. Buenestado
- Sr. J. Cuartero
- Sr. J. Fernández
- Sr. JM. Marzo
- Sr. JL. Marrón
- Sr. J. Maset
- Sr. E. Santacana
- Sr. J. Torres
- Sr. JM. Torres
- Sr. J. Vila

En Barcelona, y en los locales de F.C. Metropolita de Barcelona, S.A., siendo las cero horas del día veintiocho de mayo de 1991, se reúnen los señores al margen relacionados, componentes de la Comisión Negociadora del XIX Convenio Colectivo de "F.C. Metropolita de Barcelona, S.A.", bajo la Presidencia de D. Javier Crespán, y actuando en calidad de Secretaria la Sra. Felisa Sadornil.

Abierto el acto por la Presidencia, se procede a la lectura del acta de la reunión anterior que es aprobada.

Tras las correspondientes deliberaciones, se ha llegado a un acuerdo entre ambas representaciones, por lo que aportado el texto del Convenio que lo refleja, así como sus Anexos correspondientes, se procede a su lectura, mereciendo la conformidad de todos los presentes, y constatándose que superan el 60% de ambas partes, los miembros de dicha comisión que suscriben el mencionado Convenio.

Representación Trabajadores:

- Sr. Artero Verdegay
- Sr. Campillo Zafrilla
- Sr. Díaz Guzmán
- Sr. García Moreno
- Sr. Gómez Cabello
- Sr. López Monsálvez
- Sr. Marín Marín
- Sr. Osuna López
- Sr. Parra Rodríguez
- Sr. Rodríguez Martín
- Sr. Ruiz Martínez
- Sr. Sarmiento Fidalgo

Acto seguido se dará comienzo a los trámites oportunos para su registro y publicación, según lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo, ambas representaciones convienen que figuren en esta acta los siguientes:

ACUERDOS

GARANTIA DE EMPLEO: Conversión contratos en prácticas.

La Empresa garantiza que como mínimo el 90% del personal contratado en prácticas que durante la vigencia del presente Convenio preste servicio en Material Móvil e Instalaciones Fijas, pasará a la condición de fijo al término de su contrato.

Asesores:

- Sr. Fco. Aguilón (CCOO)
- Sr. Felipe Galindo (SU)
- Sr. Antonio Rubio (CIMM)
- Sr. Juan Lozano (UGT)
- Sr. Alvarez (CPT)
- Sr. Miguel Velasco (CGTA)

MATERIAL MOVIL E INSTALACIONES FIJAS.

En el seno de la Comisión de Material Móvil e Instalaciones Fijas se estudiará la distribución de jornada para 1992 y años sucesivos, iniciándose dicho estudio en fecha 1.10.91, y finalizando en fecha 30.11.91, con un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros por cada parte fir-

Secretaria:

Sra. F. Sadornil

mante del presente Convenio Colectivo y con los criterios de no reducción de las horas efectivas de trabajo, ni del volumen de productividad. El acuerdo a que se llegue se incorporará como anexo al presente Convenio Colectivo.

A partir de 1991, se restructurará la actual distribución de la jornada de 1722 horas anuales, a fin de poder otorgar el disfrute de un día más de R.J., a aquellos sectores que actualmente disfrutan seis, sin perjuicio del resultado de los trabajos a realizar por la Comisión Mixta de homogeneización de Material Móvil e Instalaciones Fijas.

La reducción de jornada recogida en el art. 19 del presente Convenio se abonará en 1991 al precio-hora estipulado en la segunda columna del anexo VI.

Se incorpora como anexo al presente convenio el Pacto de Taquillas (N.S.P.)

Y, no habiendo más asuntos de qué tratar, se da por finalizada la sesión a las seis horas, en el lugar y fecha al principio indicados, firmando ambas partes, con la Presidencia y la Secretaria.

Handwritten signatures and initials, including names like Pedro López, Fel., and others, arranged in a circular pattern.

XIX CONVENIO COLECTIVO DEL
F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - Disposiciones generales.

Sección 1a.: AMBITO, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA.

ARTICULO 1o.: AMBITO PERSONAL.-

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa "F.C. Metropolità de Barcelona, S.A.", incluidos en la tabla salarial adjunta como anexo.

ARTICULO 2o.: VIGENCIA.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma. Las condiciones económicas se retrotraerán a 1o. de enero de 1991 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992, salvo en aquellos pactos para los que expresamente se ha previsto una fecha de aplicación específica.

Finalizado el plazo de vigencia del Convenio, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo.

ARTICULO 3o.: PRORROGA.-

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.

ARTICULO 4o.: DENUNCIA DEL CONVENIO.-

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

Sección 2a.: RESPETO A LA TOTALIDAD, COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, DERECHO SUPLETORIO.

ARTICULO 5o.: RESPETO A LA TOTALIDAD.-

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la jurisdicción competente.

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

[Handwritten marks and scribbles on the right margin]

[Large handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

ARTICULO 60.: COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIAS "AD PERSONAM".-

En estos aspectos se estará a lo establecido con carácter general sobre estas materias.

ARTICULO 70.: DERECHO SUPLETORIO.-

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo se estará a lo acordado por la Empresa y trabajadores en los anteriores Convenios Colectivos, Laudo de 1979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida en que continúen vigentes y en su defecto en la normativa general y sectorial que resulte aplicable en la Empresa.

Sección 30.: ORGANIZACION DEL TRABAJO.-

ARTICULO 80.: SUPLENCIAS, GUARDIAS DEL PERSONAL DE TALLERES E INSTALACIONES FIJAS Y UNIFORMES.-

Se crearán tres Comisiones de Estudio, de un mínimo de tres y un máximo de seis personas por cada una de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, a fin y efecto de estudiar la amplia y variada casuística existente. Los resultados de estas Comisiones se plantearán a la Paritaria del Convenio Colectivo, y de llegarse a acuerdo, se integrarán en el presente Convenio como anexo. En el supuesto de no llegarse a consenso en los plazos que más adelante se dirán, ambas partes designarán de mutuo acuerdo a un árbitro que dirima dichas cuestiones, en base a las actas y argumentarios que resulten de la Comisión y de ambas partes.

A los efectos anteriores, se fijan las fechas de inicio y finalización siguientes:

a) Comisión de Suplencias: Inicio en 1.10.91 y finalización en 28.2.92.

b) Comisión de Guardias de Personal de Talleres: Inicio en 1.1.92 y finalización en 31.3.92.

c) Comisión de Uniformes: Inicio en 1.9.91 y finalización en 30.4.92.

TITULO II - DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO II - Retribución y otros conceptos salariales.

Sección 1a.: Incrementos y revisión salarial.

ARTICULO 90.: INCREMENTO PARA 1991.

- 1) Con efectos desde 10. de enero de 1991, se incrementarán en un 7'5% los siguientes conceptos salariales: Sueldo Base, Antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, y su repercusión en Pagas Extras, de acuerdo con la regulación actualmente vigente, quedando establecidos en los importes que se indican en los Anexos I y II.

La Paga Extra de Navidad pasará a ser de 35 días para todo el personal que en la actualidad la viene percibiendo a razón de 30 días, efectuándose el cálculo de los cinco días de exceso con el mismo módulo utilizado para el personal administrativo.

- 2) Con efectos de 10. de enero de 1991, el plus de nocturnidad se incrementará en el 7'5%, más un incremento lineal de 1.700 ptas. mensuales, quedando establecido en los importes que se indican en el Anexo III.

- 3) Con efectos de 10. de enero de 1991, se incrementarán en un 7'5% las primas y pluses de Penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda Escolar y Ayuda Disminuidos (Anexo I), Horario Partido y Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro, cuyos importes y condiciones quedan respectivamente establecidos en los Anexos nº. IV y nº. V

El concepto de Americana desaparecerá, quedando integrado su importe anual en el concepto "Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro", incrementándose esta última en dicho importe.

- 4) Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza e incluidos también aquéllos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1991, a los importes que lo eran a 31 de diciembre de 1990, salvo los contemplados en este Convenio.

ARTICULO 100.: REVISION PARA 1991.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6'5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1990 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1991 que figuran en el apartado 1 del artículo anterior y en la Gratificación de Vacaciones.

Si a mediados de año la proyección del IPC ya fuera superior a la pactada para la revisión de 31.12.91, se haría una delanto a cuenta de dicha revisión definitiva.

ARTICULO 11º.: INCREMENTO PARA 1992.-

- 1) Con efectos de 1º. de enero de 1992 se aplicará un 6'5% de incremento a los siguientes conceptos salariales: Sueldo Base, Antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, y su repercusión en Pagas Extras, de acuerdo con la regulación actualmente vigente.

La Paga Extra de Navidad pasará a ser de 40 días para todo el personal, efectuándose el cálculo de los días de exceso con el mismo módulo utilizado para el personal administrativo.

- 2) Con efectos de 1º. de enero de 1992, se incrementarán en un 6'5% las primas y pluses de Nocturnidad, Penosidad, Diploma de Motorista, Horario Partido, Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro, Ayuda Escolar y Ayuda Disminuidos.
- 3) Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluidos también aquéllos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1992, a los importes que lo eran a 31 de diciembre de 1990.
- 4) Se acuerda, como punto de partida, una asignación de 105 millones de pesetas equivalentes a un incremento del 1'5% de la Masa Salarial para su distribución una vez ultimada la Valoración de Puestos de Trabajo y de acuerdo con los resultados de la misma.

ARTICULO 12º.: REVISION PARA 1992.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5'5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1991 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1992 que figuran en el apartado 1 del artículo anterior y en la Gratificación de Vacaciones.

Si a mediados de año la proyección del IPC ya fuera superior a la pactada para la revisión de 31.12.92, se haría un adelanto a cuenta de dicha revisión definitiva.

Sección 2ª.: OTROS CONCEPTOS SALARIALES O INDEMNIZATORIOS.-

ARTICULO 13º.: GRATIFICACION DE VACACIONES.-

La Gratificación de Vacaciones se fija en 60.000 pesetas anuales para 1991 y en 68.000 pesetas anuales para 1992, quedando integrada en dicho importe y concepto la Ayuda Cultural.

ARTICULO 14º.: TRABAJO EXTRAORDINARIO.-

Se establecen las tablas de valores-hora para las horas extraordinarias y para el trabajo extraordinario, por categorías laborales y sin distinción por razón de antigüedad, que se anexan al presente Convenio Colectivo (Anexo nº. VI).

En los importes reflejados en las tablas están comprendidos e incluidos los recargos legales que proceden y cualesquiera otros devengos que legalmente corresponda incluir.

ARTICULO 15º.: PLUS FESTIVO TRABAJADO.-

El Plus Domingo Trabajado pasará a denominarse Plus Festivo Trabajado y se pagará a razón de 750 pesetas por cada domingo o fiesta oficial que coincida con día normal de trabajo del personal.

Los requisitos para su abono son los siguientes:

- 1) Que comiencen y terminen el servicio habitual en domingo o fiesta oficial según el Calendario Laboral aprobado por la Generalitat de Catalunya.

Se pagará asimismo, aunque no empiecen ni terminen su servicio en domingo o fiesta oficial, si realizan un mínimo de 4 horas entre las cero y las veinticuatro horas de dicho domingo o festivo.

- 2) Aunque se trabajen dos partes de jornada en un mismo domingo o fiesta oficial, se cobrará un solo plus.

CAPITULO III - Tiempo de trabajo.-

ARTICULO 16º.: JORNADA LABORAL.-

Se establece, para la vigencia del presente Convenio Colectivo, la reducción de la jornada anual de trabajo en ocho horas para el personal de 38 horas teóricas semanales, quedando fijada en 1714 horas anuales.

A efectos de aplicación, y dado que ya está aplicándose el calendario laboral para 1991, en este año se abonará con carácter general la reducción descrita, siendo efectiva a primeros de enero de 1992, en calidad de R.J. (reducción de jornada).

ARTICULO 170.: CALENDARIO DE VACACIONES.-

Explotación:

A partir de 1993 se llevará a cabo la eliminación de los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre, como periodos de vacaciones.

Para 1993, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se podrá alcanzar un mínimo del 70% del personal de trenes y del 50% de Jefes de Estación para el disfrute de vacaciones en este período, siempre y cuando concurren los siguientes condicionantes para la redistribución de las mismas:

- a) La distribución de los períodos de vacaciones se efectuará por turnos de trabajo, una vez escogidos y asignados los servicios, regímenes de fiestas y descansos. Los períodos de vacaciones se asignarán bajo el sistema rotativo/alternativo "ad personam".
- b) Como máximo cuatro agentes podrán quedar afectados por los cambios de letra de fiesta y descansos por categoría y turno, que la Empresa efectuará al inicio de cada período para un mejor aprovechamiento de la plantilla, en orden inverso a la antigüedad.
- c) La Empresa distribuirá los miniperíodos por turno de trabajo, concentrándose el máximo de ellos en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre, que serán asignados por antigüedad, y en las categorías en que todavía existen miniperíodos por asignar, podrán distribuirse equitativamente en el resto de meses con períodos vacacionales.
- d) La distribución de las vacaciones se efectuarán en relación aproximada con los meses naturales.

Los porcentajes de disfrute mínimo de vacaciones anteriormente establecidos, podrían ser objeto de mejora a través de la implantación de los proyectos organizativos actualmente en curso del Agente Unico por Tren y de Gestión de Estaciones.

Las vacaciones se asignarán de forma rotativa/alternativa, con el criterio de que todos los trabajadores tengan las mismas oportunidades de disfrute de todos los períodos. A dicho efecto se crea una Comisión Mixta y Paritaria para diseñar el sistema rotativo/alternativo. Asimismo, dicha Comisión podría mejorar los antedichos porcentajes del 70% y 50%, así como la distribución de los miniperíodos cuando no sea posible asignarlos en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre.

El resto de sectores de Explotación se ajustarán, en lo posible, a los criterios anteriormente mencionados.

TITULO III - POLITICA SOCIAL

CAPITULO IV - Beneficios Sociales.-

ARTICULO 180.: PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.-

- 1) Con el fin de proseguir la política social de la empresa en lo que respecta a la posibilidad de facilitar la adquisición de vivienda a los agentes de la Compañía, se ha estimado oportuno establecer unos nuevos criterios que permitan un acercamiento a la realidad de nuestro entorno en esta materia. Por ello, a partir de la firma del presente Convenio, se concederá los siguientes tipos de préstamos de vivienda:
 - a) Treinta y nueve préstamos anuales de hasta 2.000.000 de pesetas a distribuir en los 12 meses del año, para facilitar la adquisición de vivienda que sirva como residencia habitual. Dicho préstamo devengará un interés del 4% anual y la devolución se efectuará en cinco años a razón de dieciséis plazos anuales. El empleado formalizará, a su cargo y a través de la Empresa, el oportuno seguro de vida, que cubra el importe del capital prestado en caso de muerte.
 - b) Se concederá, asimismo, diez préstamos mensuales de hasta 500.000 pesetas para obras de reparación o remodelación de la vivienda habitual en iguales términos a los que se vienen concediendo en la actualidad. La Comisión de Préstamos establecerá los adecuados mecanismos de control que permita comprobar la correcta aplicación del préstamo concedido.
- 2) En la Comisión encargada de la concesión de los préstamos de vivienda figurará un miembro del Comité de Empresa designado por éste, con voz y voto.

ARTICULO 190.: FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL.-

El volumen total de recursos económicos disponibles por parte del F.A.S. se establece en diez millones de pesetas para cada uno de los dos años 1991 y 1992.

ARTICULO 200.: BODAS DE PLATA.-

La Gratificación correspondiente a los 25 años de servicio a la Empresa, pasará a ser de ochenta mil pesetas desde el presente año 1991.

CAPITULO V - Pensionistas.-

ARTICULO 21º.: INCREMENTO DE PENSIONES.-

- a) Con efectos de 1.1.91, el incremento de las pensiones para el año 1991, será del 6'7% previsto en la Ley General de Presupuestos del Estado y en cualquier modificación o desarrollo que de la misma se produzca, sobre los valores de pensiones vigentes a 31.12.90.

Se aplicará como tope para la determinación del incremento, el resultante de la normativa vigente al efecto, practicándose, en su caso, el incremento que resulte hasta llegar a dicho tope.

- b) Con efectos de 1.1.92, el incremento de las pensiones para 1992 será el aplicable en la Ley de Presupuestos del Estado y en cualquier modificación o desarrollo que de la misma se produzca, para el conjunto de pensionistas de la Seguridad Social.

ARTICULO 22º.: CONCURRENCIA DE PENSIONES.-

Concurrencia de Pensiones: Cuando un pensionista tenga reconocida una pensión/es de Metro, en concurrencia con una o más pensiones públicas, una vez revalorizadas éstas, y la suma de todas ellas no alcance el límite máximo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el importe de la revalorización de la pensión de Metro será la que se determine con carácter general para éstas en el presente Convenio.

En el supuesto de que se alcance el límite anteriormente indicado, el importe de la revalorización de la pensión de Metro vendrá determinado por la aplicación de la fórmula de limitación y distribución proporcional prevista en el art. 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, sobre limitación del importe de revalorización de pensiones.

$$L = \frac{P}{T} \times 3.094.448 \text{ ptas. anuales}$$

Siendo:

L= Límite pensión Metro.

P= Valor íntegro teórico anual a 31.12.90 de la pensión/es Metro.

T= El resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro, en términos anuales, de las restantes pensiones públicas.